



EB 2022/012

Resolución 064/2022, de 5 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VAILLO IRIGARAY Y ASOCIADOS, S.L.P. contra la adjudicación del premio del "Concurso de proyectos, con intervención de jurado, para la selección de la propuesta de Polideportivo en Torresolo", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de enero de 2022, la empresa VAILLO IRIGARAY Y ASOCIADOS, S.L.P. (en adelante, VAILLO) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del premio del "Concurso de proyectos, con intervención de jurado, para la selección de la propuesta de Polideportivo en Torresolo", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

SEGUNDO: El mismo día 19 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 20 y 21 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados en fecha 24 de enero, se han recibido las alegaciones de la UTE Alonso, Hernández & asociados, arquitectura, SL, y O Arquitectos SLP (en adelante, “la UTE”), adjudicataria impugnada, el 27 del mismo mes.

CUARTO: Mediante Resolución de 24 de febrero este OARC / KEAO acordó inadmitir la solicitud del Grupo Municipal EH Bildu Leioa para personarse en el procedimiento de recurso especial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de A.V.D. En cuanto a la legitimación se refiere, el poder adjudicador opone las siguientes objeciones:

a) considera que el recurrente carece de ella porque (i) ningún beneficio obtendría de la estimación del recurso debido a que no se impugna la adjudicación de un procedimiento de adjudicación ordinario, sino la concesión de un premio o galardón en un concurso de proyectos en el que hay un único galardón y la adjudicación al siguiente clasificado es una posibilidad, no un derecho y (ii) la recurrente ha consentido el acuerdo impugnado, pues ha realizado el mayor de los actos de conformidad y pérdida de legitimación, que es el cobro del premio sin reparo alguno.

A juicio de este Órgano, ambas alegaciones deben desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Este OARC / KEAO sostiene que goza de legitimación quien ostenta un interés legítimo y considera que éste concurre cuando el acto impugnado repercute directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la esfera jurídica del recurrente, que debe acreditar la titularidad de una



ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, de forma que el “interés legítimo” no puede ser asimilado al del “interés en la legalidad”, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico lo permite (ver por todas la Resolución 117/2018). En el supuesto que nos ocupa, el recurrente obtendría un beneficio tangible, no hipotético, de la eventual estimación del recurso, ya que la base 19 del concurso de proyectos dispone que En el supuesto de que el/la licitador/a titular de la propuesta ganadora del primer premio, no cumpla con los requisitos exigidos o no subsanará los defectos, el órgano de contratación dejará sin efecto el fallo del jurado y se reserva el derecho de declararlo desierto, previa audiencia del Jurado. En su caso, podrá adjudicar el Concurso al/la siguiente premiado/a en el orden de la lista establecida por el Jurado en el Acta, corriendo así el orden, siempre que cumplan los requisitos exigidos en las presentes Bases. Ello supone que, de anularse la adjudicación del contrato, el poder adjudicador podría, bien adjudicar el concurso al siguiente proyecto premiado en el orden de clasificación, que es el de la recurrente, o bien declarar desierto el concurso, lo que implica la más que probable convocatoria de uno nuevo en el que participar con la expectativa de resultar el proyecto premiado, lo que mejoraría su actual posición.

2) No puede considerarse la percepción del premio como un acto de aceptación de la adjudicación, dado que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que no ha ganado aún firmeza (artículo 50 de la LCSP y artículo 28 de la LJC). A este respecto, debe recordarse que la excepción de acto firme y consentido debe ser interpretada de manera restrictiva a fin de hacerla compatible con el artículo 24.1 de la Constitución que reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción.

c) Asimismo, opone el poder adjudicador que el recurso especial ha sido interpuesto únicamente por Vaillo Irigaray y Asociados, S.L.P., sin que conste el de Pallejá-León Arquitectes SLP (en adelante, PLA), con quien ha presentado conjuntamente su candidatura. Este motivo no puede prosperar porque, como ha manifestado anteriormente este Órgano (ver la Resolución 91/2017 con cita



de la Resolución 52/2012), el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, prevé en el caso de que varias empresas concurran bajo el compromiso de constituir una unión temporal, que cualquiera de ellas pueda interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso, y que si cualquiera de los firmantes del compromiso no desea interponer el recurso podrá ponerlo en conocimiento del órgano resolutorio en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En el procedimiento que nos ocupa, no constando oposición de PLA, no hay motivo alguno para negar legitimación a quien interpone el recurso puesto que en el caso de una resolución favorable a sus intereses aprovecharía a la totalidad de los componentes de la UTE, mientras que una resolución adversa no produciría perjuicio alguno para los intereses de quien no ha interpuesto el recurso.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Leioa tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, los argumentos del recurso son los que siguen:

- a) La adjudicación vulnera lo establecido en los artículos 187.4 de la LCSP, así como lo establecido en las bases 16 y 17 de las condiciones generales del concurso, pues en la memoria presentada por la propuesta ganadora del concurso aparece el nombre del autor (don F.F.R.) en las propiedades del archivo presentado en formato pdf. En concreto, don F.F.R. ejerce como arquitecto colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasconavarro (COAVN) y su actividad la desarrolla principalmente a través de una mercantil que mantiene una relación de colaboración profesional con la adjudicataria. Asimismo, goza de una proyección pública como consecuencia del ejercicio de un cargo en la Junta de Gobierno del COAVN.
- b) La mención en un documento presentado al concurso de proyectos de los datos de identidad es un dato revelador de modo directo de la autoría del proyecto y esta circunstancia, por si sola, impide la valoración de la propuesta.
- c) Finalmente, solicita la exclusión del proyecto de la adjudicataria y la declaración como ganadora del proyecto de la recurrente



SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE

Por su parte, la UTE se opone al recurso con los argumentos que, de forma resumida, se exponen a continuación:

- a) Se han cumplido estrictamente las indicaciones de las bases en lo relativo al anonimato de la propuesta,
- b) No existe ninguna vinculación de don F.F.R. con los licitadores, ni con el concurso en sí, ya que no resulta ser el licitador, ni un socio, representante legal apoderado o contratado laboral del mismo, ni una entidad subcontratada.
- c) La conexión establecida entre la empresa Antero Fernández SLP y el adjudicatario es interesada, no es unívoca y sólo puede llevarse a cabo tras la identificación de la autoría de las propuestas.
- d) Se concluye que lo que figura en los metadatos es irrelevante por su imposible trazabilidad y posibilidad de manipulación.
- e) El documento principal aportado como ejemplo de caso similar está incompleto y omite información relevante, lo cual lo deja totalmente desvirtuado.

OCTAVO: Alegaciones del Poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por los siguientes razonamientos:

- a) No existe ruptura del anonimato ni directa ni indirectamente. Todo el recurso se asienta en la idea de que en los metadatos informáticos del documento pdf figura el nombre de una persona, pero ésta no representa a ningún profesional, ni tampoco a quienes luego se han revelado como ganadores del premio, ni



siquiera es trabajador de la empresa. Además, ello no implica la autoría del archivo.

b) El jurado tiene conocimiento de esta circunstancia con el escrito de alegaciones formulado por la recurrente, esto es, después del fallo.

c) Por más que en el metadato se señala un nombre esto no determina que se revele la identidad de los participantes. Además, no es presumible directa ni indirectamente que a través de conocimientos no presumibles del Jurado se haya podido conocer la identidad del autor.

d) En el acta del Jurado de 2 de diciembre de 2021 en respuesta a las alegaciones efectuadas por la ahora recurrente, el Jurado manifestó el desconocimiento técnico y que no había accedido a los datos informáticos de las propiedades de cada archivo.

e) Se invoca la aplicación del principio de proporcionalidad y concurrencia y la aplicación del principio antiformalista y restrictivo de las causas de exclusión de las proposiciones.

f) La estimación del recurso en ningún caso comportaría el efecto que la recurrente pretende, el de declararlos como ganadores del concurso, ya que ello no es una obligación, sino una posibilidad, según la base 13.3 o 19.

g) Finalmente, solicita la imposición de una multa de 15.000 euros por la demora de la puesta en marcha de la redacción del proyecto con las consecuencias que ello comporta (coste de mantenimiento desmesurado del polideportivo antiguo, población que usa instalaciones inadecuadas en cuanto a su tamaño, ...)



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El único motivo impugnatorio que sustenta la pretensión del recurrente es la de que el ganador del concurso ha infringido la obligación de anonimato que imponen tanto la LCSP como las bases de la convocatoria, al presentar un documento pdf en cuyos metadatos consta la autoría del documento. La resolución del recurso debe partir de lo que disponen las bases del concurso que al haber sido consentidas vinculan de igual manera a los participantes en el procedimiento y al poder adjudicador. Las bases relevantes para la resolución de la cuestión planteada son las siguientes:

12.2.FASE 1: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes se presentarán en el modo y forma señalados en el apartado 16 de las siguientes bases.

(...)

13.2.FUNCIONES DEL JURADO:

De acuerdo con el desarrollo del proceso del Concurso de proyectos, éstas serán las funciones del Jurado:

(...)

- Establecer la exclusión (con motivación razonada) de los trabajos que no cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

- Quebrantamiento de la obligación de mantener el anonimato de las propuestas (desvelando la autoría de la misma por cualquier medio o por presentar elementos gráficos identificativos de la identidad del autor de la propuesta).

(...)

16.DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS CONCURSANTES

La documentación se presentará en archivos independientes. Los archivos se nombrarán con el lema, seguido del nombre del documento aportado:

El LEMA: será elegido libremente por el participante que en ningún caso deberá coincidir con el nombre real de éste, ni, en su caso, con el de ningún miembro del equipo o denominación social de la persona jurídica participante. El LEMA que servirá para identificar los trabajos, aparecerá en toda la documentación gráfica y escrita, en su ángulo superior derecho. Estará formado por una palabra de 12 letras máximo y una cifra de cuatro números máximo (por ejemplo: TORRESOLO1234)



A los efectos de licitar a través de la plataforma de licitación electrónica, los/as concursantes deberán **NECESARIAMENTE** ponerse en contacto con los/as técnicos de gestión de la plataforma, a través de la dirección de correo electrónico **kontratazioa-lt@ejie.eus** facilitándoles los datos de contacto (teléfono, email, etc..) para que aquellos/as técnicos pueden ponerse en contacto con los/as concursantes, a fin de dar de alta los lemas dentro de dicha aplicación informática y permitir así el anonimato de los/as concursantes dentro de la plataforma de licitación.

En ningún lugar de la documentación podrá figurar el nombre o signo que pueda identificar, directa o indirectamente, al/la autor/a o autores/as de los trabajos. **Quedarán excluidas del Concurso aquellas propuestas que vulneren por cualquier medio, el requisito del anonimato.**

Para poder enviar las ofertas de forma telemática, las empresas o entidades interesadas deberán disponer de un certificado de firma electrónica y acceder a la página <http://www.contratacion.euskadi.eus> dentro del apartado Licitar Electrónicamente (ver Anexo II) (...)

17. ANONIMATO DE LAS PROPUESTAS

Los trabajos se presentarán bajo LEMA, que deberá figurar en todos los documentos, de tal manera que éstos se mantengan anónimos hasta que se produzca el fallo del jurado y la consiguiente identificación de los/as participantes.

Los/as concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los/as miembros del equipo, antes del fallo del Jurado, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del concurso. El incumplimiento de este compromiso determinará la inmediata descalificación de la propuesta.

17.1.- Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del Jurado. Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente Base.

17.2.- A los efectos de licitar a través de la plataforma de licitación electrónica, los/as concursantes

deberán **NECESARIAMENTE** ponerse en contacto con los/as técnicos de gestión de la plataforma, a través de la dirección de correo electrónico **kontratazioa-lt@ejie.eus**, facilitándoles los datos de contacto (teléfono, email, etc..) para que aquellos/as técnicos pueden ponerse en contacto con los/as concursantes, a fin de dar de alta los lemas dentro de dicha aplicación informática y permitir así el anonimato de los/as concursantes dentro de la plataforma de licitación.

17.3.- Para garantizar y preservar el anonimato, en el caso de envío de los PANELES por cualquier tipo de servicio de correos o mensajería, no debe figurar en ellos ningún sello o ficha adhesiva con el nombre del remitente, ni dato alguno que pueda revelar su identidad. En caso de que así fuera, esos datos/ficha adhesiva/sello serán retirados por personal del Área de Contratación.



A la vista de estas cláusulas y de las alegaciones de las partes, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la cuestión planteada son las siguientes:

a) Sobre la presentación anónima de los proyectos

El concurso de proyectos es un procedimiento competitivo que permite al poder adjudicador adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura y la ingeniería o el tratamiento de datos; dichos planes o proyectos deben ser seleccionados por un jurado especializado integrado por personas físicas independientes después de haber sido objeto de una licitación, con o sin concesión de premios. En lo que a la cuestión suscitada en el recurso se refiere el artículo 187 de la LCSP establece como requisito necesario que los proyectos sean presentados al Jurado de manera anónima y añade en su apartado sexto que deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión, lo cual es lógico y coherente con el objeto de buscar la mayor transparencia y objetividad en la decisión, la cual se vería comprometida de conocerse la identidad de los participantes. Consecuentemente, lo que se pretende preservar es la objetividad de la decisión del Jurado, siendo el anonimato de los candidatos el instrumento arbitrado a tal efecto. De esta manera, este Órgano ha considerado contrario a la obligación de anonimato, por entender que se vería comprometida la imparcialidad de la decisión, las bases de un procedimiento que prevén en una segunda fase una ponencia presencial para defender su proyecto ante el Jurado por parte de los tres candidatos seleccionados de la primera fase (ver, en este sentido, la Resolución 181/2018 de este OARC / KEAO).

b) Sobre la infracción del anonimato

El debate se centra en si la constancia de un dato de carácter personal (nombre y apellidos) en las propiedades de uno de los archivos digitales presentados por la solución que finalmente ha resultado ser la ganadora del concurso, pero que identifica a una persona diferente a los candidatos ganadores, significa la



vulneración de la obligación de anonimato que pesa sobre todos los participantes en el procedimiento. Este Órgano considera que, en el supuesto que nos ocupa, la respuesta es negativa por las siguientes razones:

- 1) Los datos de carácter personal que figuran en las propiedades del documento pdf. no identifican de forma directa ni indirecta a ninguno de los autores del proyecto ganador. No existe identificación directa porque ni se alega, ni se acredita que se trate de una persona física que tenga una relación directa, bien como socio o como trabajador, con alguna de las sociedades que agrupadas en unión temporal de empresarios son los autores del proyecto ganador. En este sentido, los datos que figuran en los metadatos del archivo no identifican ni revelan la identidad del autor porque, tal y como reconocen todas las partes, dichos datos no se corresponde con los autores del proyecto ganador ni con su personal. En resumen, la identidad de quien figura en los metadatos del archivo no da a conocer al autor del proyecto ganador. Tampoco existe identificación indirecta por el hecho de que quien figura en los metadatos desarrolle su actividad principalmente a través de una mercantil que ha mantenido una relación profesional en el pasado con uno de los autores del proyecto ganador, consistente en presentarse a una licitación agrupados en UTE, porque (i) el recurrente identifica una única relación profesional entre la empresa vinculada a quien figura en los metadatos y uno de los autores y no una colaboración habitual y constante en el tiempo que pudiera revelar un vínculo entre ambos y (ii) se trata de un nexo remoto que requiere de varios pasos intermedios para concluir la existencia de un vínculo, como son el relacionar a la persona física con una determinada empresa y a su vez a ésta con uno de los autores del proyecto. También se ha de descartar que la vinculación indirecta pudiera darse en la ejecución del contrato de servicios que “podrá” adjudicarse al ganador del concurso para desarrollar su proyecto, ya que la base 7.1 desecha la posibilidad de que se puedan subcontratar o ceder los trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra en los siguientes términos: El equipo ganador del concurso



y adjudicatario/a posterior del contrato de redacción de proyecto y dirección de obra, no podrá ceder ni subcontratar tales trabajos de redacción de Proyectos y Dirección de obra.

- 2) A lo expresado en el número 1) anterior se suma que el candidato ganador ha presentado su oferta siguiendo las instrucciones que figuran en las bases de la convocatoria para preservar el anonimato de las candidaturas. A este respecto, resulta relevante que, en lo que se refiere a la preservación del anonimato en la presentación electrónica de la oferta, la única obligación que imponen las bases de la convocatoria a los candidatos es la de que se pongan en contacto “necesariamente” con la plataforma de contratación (bases 16 y 17.2), sin que conste obligación alguna respecto a la información que debe figurar en los metadatos de los ficheros. Ello contrasta con las instrucciones que figuran para la presentación física de los paneles (base 17.3), en las que consta la obligación destinada a los candidatos de que no figure en los presentados sello o ficha adhesiva con el nombre del remitente, ni dato alguno que pueda revelar su identidad .
- 3) La causa que habilita al Jurado para la exclusión de los candidatos según la base 7.2 del concurso es la del Quebrantamiento de la obligación de mantener el anonimato de las propuestas, especificando en paréntesis que tal quebrantamiento se efectúa desvelando la autoría de la misma por cualquier medio o por presentar elementos gráficos identificativos de la identidad del autor de la propuesta. A la vista de lo especificado en los números anteriores, esta causa de exclusión no concurre en el supuesto analizado, pues los datos identificativos no se corresponden con los autores del proyecto, ni con personal dependiente de ellos. Finalmente, tampoco se corresponden con personal que vaya a participar en el desarrollo del proyecto y su ejecución porque la cesión o subcontratación de estas tareas no está permitida en los pliegos.
- 4) Finalmente, cabe descartar la exclusión propugnada por el recurrente por desproporcionada. Téngase en cuenta que no nos hallamos ante una



infracción material de la obligación de no desvelar ni de forma directa ni indirecta al autor o autores del proyecto. En el supuesto que nos ocupa, se observa que los datos identificativos no se hallan visibles, únicamente se pueden visualizar si se accede a una función concreta del fichero que se halla en formato pdf., que no es una operación que deba realizarse para examinar la información contenida en el soporte electrónico, ni es una función normalmente conocida a nivel de usuario básico, y son datos identificativos de una persona física ajena a los autores del proyecto ganador.

c) Conclusión

Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado habida cuenta que (i) el ganador del concurso ha presentado el proyecto conforme a lo dispuesto en las bases que únicamente contenían una instrucción genérica de ponerse en contacto con la plataforma de contratación para asegurar el anonimato del proyecto, (ii) el dato identificativo que figura en los metadatos del archivo no se halla visible, sino que requiere de un acceso específico, (iii) no identifica a los autores del proyecto y (v) la causa de exclusión se refiere a desvelar la autoría, circunstancia que no se ha producido.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VAILLO IRIGARAY Y ASOCIADOS, S.L.P. contra la adjudicación del premio del "Concurso de proyectos, con intervención de jurado, para la selección de la propuesta de Polideportivo en Torresolo", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko apririlaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de abril de 2022